

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DEL MEDIOAMBIENTE IDMA, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 210, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Norma de Carácter General 1 de la Superintendencia de Educación Superior, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2º Que, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la Ley.

3º Que mediante Resolución Exenta 210, de 13 de julio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones a la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Francisco Maldonado Putz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4º Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, el instructor formuló cargos a la institución mediante la Formulación de Cargos 2023/FC/7, de 17 de julio de 2023, por enviar tardíamente a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

5º Que el 21 de julio de 2023, se notificó por carta certificada a la Rectora del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 210 y de la formulación de cargos 7, ambos de 2023.

6º Que, el 22 de agosto de 2023, doña Paola Cerda Aliste, Rectora del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, evacuó los descargos de la institución dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, acto mediante el cual, hace presente las siguientes alegaciones:

- a. Señala que la institución se encontraba en proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación, por lo que solicitaron un plazo adicional para cargar la información financiera en dos oportunidades, dada la sobrecarga de la institución. Añade que, pese a encontrarse pendiente la respuesta a la segunda solicitud de ampliación de plazo, la institución fue informada mediante correo electrónico del hecho de haber vencido las prórrogas solicitadas.
- b. Asimismo, solicita que tenga presente al momento de resolver el presente proceso que el Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA siempre se ha caracterizado por dar cumplimiento a las cargas de información dentro de los plazos dispuestos por la Superintendencia para dichos efectos.
- c. Por otra parte, señala que actualmente la institución se encuentra en proceso de pago de una multa de 100 UTM a propósito del procedimiento administrativo sancionatorio instruido a la institución mediante la Resolución Exenta 144 de 2022, por lo que solicita que se tenga en consideración los efectos sobre la sostenibilidad del proyecto educacional.
- d. Destaca que la institución no ha obtenido beneficio económico alguno ni ha tratado de ocultar información. Por el contrario, refiere que transparentaron las dificultades para la carga de dicha información, solicitando ampliaciones de plazo oportunamente. Solicita que se proponga por el instructor el sobreseimiento a la institución y, en caso de aplicar una sanción, que ésta sea de amonestación por escrito o una multa cuya cuantía no genere mayor desmedro a la sostenibilidad financiera institucional.
- e. Por último, solicita la apertura de un término probatorio para efecto de determinar la existencia de los hechos que dan origen a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente sobre la emisión de respuesta por parte de la Superintendencia a la solicitud de prórroga solicitada por la institución mediante el Oficio Ord. 06/2023 y a cerca de la respuesta a dicha petición que habría sido entregada a la institución el 6 de junio de 2023.

Junto a la presentación de los descargos, la institución acompaña los siguientes documentos:

- Oficio 05/2023, de IDMA a la Superintendencia de Educación Superior, en que solicita primera ampliación de plazo, de 28.04.2023.
- Oficio 06/2023, de IDMA a la Superintendencia de Educación Superior, en que solicita segunda ampliación de plazo, de 17.05.2023.
- Correo IDMA al Departamento de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la SES, de 06.06.2023, a través del cual pregunta por la respuesta al Oficio Ord. 06/2023 en que se solicitó ampliación de plazo.
- Correo del Departamento de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la SES a IDMA, de 06.06.2023, en que responde e indica cierre y apertura plataforma.
- Correo IDMA al Departamento de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la SES, de 06.06.2023, a través del cual pregunta sobre carga de EEFF.
- Correo del Departamento de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la SES a IDMA, de 06.06.2023, en que informa sobre la carga de EEFF.

7º Que, el 2 de noviembre de 2023, se notificó a la institución de la apertura de un término probatorio por un plazo de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a su notificación.

8° Que, el 16 de noviembre de 2023, la Rectora de la institución presentó sus medios de prueba y señaló lo siguiente:

- a. Que solicitó ampliación del plazo para presentar la información en dos oportunidades. La primera de ellas, se concedió ampliación del plazo hasta el 17 de mayo. En atención a que tampoco la institución alcanzó a tener la información lista para su envío, realizó una segunda solicitud de ampliación de plazo, presentada el mismo 17 de mayo, frente a la que no se recibió respuesta.
- b. Aun sin recibir respuesta, el 6 de junio de 2023, tan pronto se pudo contar con la información financiera para enviarla a la Superintendencia, se envió un correo electrónico para solicitar la apertura de la plataforma para cargar la información. Tal comunicación fue respondida el mismo día, indicándosele que se abrirá la plataforma, de forma excepcional, hasta el 9 de junio. Lo anterior, sin perjuicio de considerarse la información ha sido presentada fuera de plazo. Por ello, estima que no se habría dado respuesta a la segunda solicitud de ampliación de plazo.

Junto a la presentación de los medios de prueba, la institución acompaña los siguientes documentos:

- Copia de captura de pantalla del perfil de IDMA de la plataforma de la Superintendencia de Educación Superior, sección notificaciones, que daría cuenta de no recibir respuesta a segunda solicitud de ampliación de plazo.
- Copia de la lista de correos electrónicos recibidos por la contraparte de IDMA ante la Superintendencia, que daría cuenta de no haber recibido correos electrónicos antes del 6 de junio de 2023.

9° Que, el 26 de septiembre de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, dando cuenta que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar alternativamente las sanciones que contempla el literal a) o d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA cumplió tardíamente con su obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados. Lo mismo ocurrió con la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y la Declaración de Responsabilidad correspondientes al ejercicio financiero 2022, obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1 de la Norma de Carácter General 1 de la Superintendencia de Educación Superior. Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Memorándum 10, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

Que, por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos y medios de prueba, cabe manifestar que:

a. El plazo original para presentar la información financiera contenida en el artículo 37 literal a) de la Ley 21.091 vencía el 30 de abril de 2023. Sin embargo, ante la primera solicitud de prórroga presentada el 28 de abril de 2023, se autorizó de forma excepcional una ampliación hasta el 17 de mayo de 2023.

Respecto a la segunda solicitud de prórroga presentada el mismo día de su vencimiento, si bien no se dio respuesta expresa, es dable señalar que los plazos que regulan la obligación de informar de las instituciones de educación superior se encuentran regulados en la Norma de Carácter General 1, de esta Superintendencia. Dicha norma fue dictada en virtud de la atribución contenida en el artículo 20 literal p) de la Ley 21.091, que faculta a esta Superintendencia para aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación, las que serán obligatorias para todas las instituciones. Así, dichos plazos son de derecho estricto, por lo que deben interpretarse restrictivamente y no de modo excepcional.

En este sentido, al no haber recibido respuesta a la segunda solicitud de prórroga dentro del plazo ampliado, debe entenderse que ésta fue rechazada, pues se trata de un plazo fatal para la institución de educación superior, establecido en una instrucción de general aplicación de carácter obligatoria y que no admite una interpretación excepcional. Asimismo, dicha solicitud fue presentada el último día del vencimiento del plazo, fuera del horario de funcionamiento del servicio, por lo que resultaba materialmente imposible ampliar el plazo por segunda vez antes de su vencimiento en los términos que exige el artículo 26 de la Ley 19.880. Sobre este punto, la Contraloría General de la República ha señalado que "debe observarse que la decisión sobre la ampliación del plazo debió producirse, en todo caso, antes del cumplimiento del término de que se trate, lo que no sucedió en la especie, toda vez que tal negativa se resolvió recién el 8 de junio de 2010" (dictamen 81.036, de 2011).

No obstante, el conceder o rechazar una solicitud de ampliación del plazo es una potestad discrecional del servicio, y en este caso, el haber accedido a ella habría dificultado las labores propias de esta Superintendencia, en atención a que una vez concluido el período dispuesto para presentar la información financiera, esta es procesada y consolidada por el Departamento de Datos, Información y Reportes, para luego actualizar los registros de la Superintendencia y mantener la información a disposición del público, conforme con los principios de transparencia y máxima divulgación. Lo anterior, con el objeto de cumplir con el artículo 38 de la Ley 21.091 que obliga a esta Superintendencia a incorporar y mantener actualizada, entre otras, la información financiera regulada en el artículo 37 literal a) del mencionado cuerpo normativo.

Cabe señalar que el plazo para presentar la información en comento no es un plazo nuevo, sino que todas las instituciones han tenido conocimiento previo respecto a este, ya que se encuentra regulado en la Norma de Carácter General 1, de 2021 de esta Superintendencia, procesos que se repiten año a año y que han sido cumplidos por el Centro de Formación Técnica en anualidades anteriores.

Por último, lo alegado por la institución no desvirtúa el hecho constitutivo de infracción gravísima, esto es, que la institución presentó tardíamente la información financiera requerida, ya que fue cargada exitosamente en la plataforma dispuesta al efecto el 6 de junio de 2023, fuera del plazo que excepcionalmente se amplió.

b. Mediante el Memorándum 5 de 2023, el Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de este servicio informó a la Fiscal respecto a las instituciones que se encontraban en incumplimiento de presentar la información, listado en el que se incluía al CFT del Medioambiente. Lo anterior, es sin perjuicio de que posteriormente mediante Memorándum 10 de 2023, se rectificó dicha información, señalando que la institución había entregado la información financiera, pero de forma tardía.

En consecuencia, por lo expuesto en el proceso administrativo, se ha podido verificar que el Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone que: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito. [...].
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]".

13° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes?".

Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar que:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091 configura una infracción gravísima, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico a la institución. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, se debe hacer presente que no existen en el procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, para los períodos de información financiera de los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091.
- Por su parte, es posible indicar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.

- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que:

De los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se desprende que no concurre ninguna circunstancia atenuante ni agravante establecida en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091.

Por su parte, consta en esta Superintendencia que el Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA registra una sanción previa por infracción leve, consistente en multa a beneficio fiscal de 100 UTM, establecida mediante Resolución Exenta 416, de 17 de noviembre de 2022.

15° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, mediante Resolución Exenta 210, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA, la sanción de **amonestación por escrito** en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que se entenderá que la presente resolución exenta contendrá la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley 21.091.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Rectora del Centro de Formación Técnica del Medioambiente, al correo electrónico esteban.body@idma.cl, paola.cerda@idma.cl, beatriz.aliste@idma.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

-	Rectora del Centro de Formación Técnica del Medioambiente IDMA	1c
-	Fiscalía	1c
-	Oficina de Partes y Archivo	1c
-	Total	3c

